



REGLAMENTO PARA LA CREACIÓN Y CIERRE DE SEDES, CAMPUS, CARRERAS y PROGRAMAS, Y LA MODIFICACIÓN DE PLANES DE ESTUDIO DE PREGRADO Y POSTGRADOS

RECTORÍA

D.U.N° 55/2023

Santiago, 23 de Octubre 2023

TENIENDO PRESENTE: La necesidad de unificar en un solo reglamento el proceso de cierre de programas y carreras que dispone el D.U.N 2784-2021 e incluir el proceso de modificación de planes de estudio de pregrado y postgrados, teniendo en consideración el D.U.N° 2372-2016 y el DUN 2819-2021 que aprueban el reglamento de estudios de Magister y el de Doctorado, respectivamente, la necesidad de establecer las normas vigentes relativas a las modificaciones a los programas de Pregrado y Postgrado, la proposición del Vicerrector Académico y el acuerdo de la Junta Directiva en sesión celebrada el 19 de Octubre de 2023.

VISTOS:

La proposición del Vicerrector Académico y el acuerdo de la Junta Directiva en sesión celebrada el 19 de Octubre de 2023 y las facultades que me confiere la reglamentación vigente.

ARTÍCULO PRIMERO: Fijase el texto del reglamento para la creación y cierre de sedes, campus, carreras, programas y la modificación de planes de estudio de pregrado y postgrado.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: El presente reglamento regula los procesos de creación y cierre de sedes y campus, carreras y programas de Pre y Postgrado y modificación de planes de pregrado y postgrados en la Universidad Andrés Bello (UNAB). En el marco del presente reglamento, se entenderá por "carrera" al conjunto de actividades curriculares organizadas en un plan de estudios que conducen al estudiante a la obtención de un título profesional y/o al grado académico de licenciado; y por "programa", referido a los planes de estudios que permiten acceder a bachilleratos, licenciaturas, especializaciones, magíster y doctorados. Asimismo, para efectos de este reglamento se entenderá por "sede" al recinto universitario en el que se desarrollan actividades docentes, de investigación, vinculación con el medio o de extensión, ubicado en una ciudad determinada y donde pueden localizarse uno o más campus de la Universidad, y "campus" aquel espacio específico y determinado, donde se desarrolla el conjunto de actividades académicas.

Artículo 2°: De conformidad con lo establecido en el artículo Vigésimo Sexto del Estatuto de la Corporación, que le otorga las más amplias facultades de disposición a la Junta Directiva de la Universidad, le corresponde a ésta aprobar o rechazar la creación o cierre de sedes, campus, carreras y programas, a proposición del Rector, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 81° N° 27), de la ley N° 21.091 sobre Educación Superior, que incorpora el artículo 25 ter, nuevo, a la ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Artículo 3°: La propuesta deberá ser fundada, considerando las orientaciones contenidas en la declaración de Misión y Visión institucional y el Plan de Desarrollo Estratégico; asimismo, deberá incluir el pronunciamiento del Consejo Superior de la Universidad de acuerdo con las facultades contenidas en el artículo 29° del Reglamento General de la Universidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, según lo establecido en el Artículo 27° letra c) del mismo reglamento, el Comité de Rectoría debe conocer en forma previa aquellas materias que deben ser aprobadas por los demás organismos colegiados de la Universidad, con el fin de disponer, si procediera, la adopción de las medidas que correspondan.

Artículo 4°: El pronunciamiento del Consejo Superior deberá contener, entre otros antecedentes, una evaluación del contexto y las necesidades educacionales, la oferta académica disponible en el sistema educacional, empleabilidad potencial de los titulados y el contexto social y geográfico de la sede o campus; los requerimientos de infraestructura y equipamiento de las sedes, campus, carreras o programas; una evaluación económica, determinando la sustentabilidad y proyección económica; los requerimientos relacionados con personal académico y administrativo y el seguimiento a la implementación o cierre de una nueva sede o campus y a la creación, apertura y cierre de carreras y programas.

Artículo 5°: Con el propósito de proporcionar los antecedentes que sirvan de base al pronunciamiento del Consejo Superior, la Vicerrectoría encargada, en conjunto con las Facultades pertinentes, podrán iniciar el proceso de análisis de la creación o cierre de una sede, campus, carrera o programa de pre o postgrado de su área, respectivamente. Este proceso deberá llevarse a cabo de manera coordinada con el resto de las Vicerrectorías que deban participar en este proceso.

Artículo 6°: El análisis deberá contener los fundamentos que se tienen en consideración para determinar la procedencia de la creación o cierre de la sede, campus, carrera o programa; en especial, el impacto de la apertura o cierre de la carrera o programa, la culminación de los procesos académicos de los alumnos que se encuentran cursando la carrera o programa y de aquellos que han tramitado el retiro académico temporal, y en la imagen institucional; el carácter estratégico y pertinencia de la carrera o programa; la demanda para ingresar a la carrera o programa; la permanencia y titulación; el nivel de satisfacción de estudiantes y graduados, que incluya datos de medición obtenidos a partir de instrumentos objetivos; la sostenibilidad financiera, entre otros que resulten pertinentes.

Artículo 7°: Con la finalidad de contar con la información requerida en el artículo precedente, las Direcciones de Escuela o Departamentos o los Directores de Programa y su respectivo Comité de Gestión, según corresponda, deben realizar acciones de seguimiento en los referidos ámbitos, generando información confiable y oportuna.

Artículo 8°: La Vicerrectoría responsable establecerá anualmente en el calendario académico un periodo para la recepción de propuestas de creación, apertura y cierre de carreras, y de apertura o suspensión de la admisión de programas. Este plazo no podrá extenderse del último día hábil del mes de septiembre de cada año. En el caso de los Programas de Doctorado, estos plazos se establecerán en coordinación con la Vicerrectoría responsable en materia de investigación y doctorado.

Artículo 9°: Para los efectos de la creación o cierre de una sede o campus, el plazo para la decisión de apertura o término deberá adoptarse y comunicarse dentro del plazo señalado en el artículo anterior. En este caso, cuando proceda, se podrá contemplar un informe del Vicerrector de sede correspondiente.



TÍTULO SEGUNDO

DE LA CREACIÓN Y CIERRE DE SEDES Y CAMPUS

PÁRRAFO PRIMERO

DE LA CREACIÓN DE SEDES Y CAMPUS

Artículo 10°: La propuesta de apertura de nuevas sedes o campus, debe ajustarse a las orientaciones contenidas en la Declaración de Misión Visión y Propósitos Institucionales y al Plan de Desarrollo Estratégico y deberán acompañarse los antecedentes mencionados en el artículo 6° precedente, que serán elaborados por las vicerrectorías responsables de los requisitos específicos de la propuesta. Estos antecedentes serán los insumos principales para el pronunciamiento del Consejo Superior establecido en el artículo 4° anterior.

Artículo 11°: Los informes elaborados por las distintas vicerrectorías, junto con el pronunciamiento del Consejo Superior, constituirán los insumos que fundamentarán la propuesta del Rector a la Junta Directiva para su aprobación o rechazo.

PÁRRAFO SEGUNDO

DEL CIERRE DE SEDES Y CAMPUS

Artículo 12°: La decisión de cierre de una sede o campus deberá fundarse en la modificación significativa de la oferta o escasa convocatoria de carreras y programas ofrecidos, en la sustentabilidad institucional y/o cambios en el marco regulatorio del sistema de educación superior.

Artículo 13°: La solicitud de cierre deberá sustentarse en los siguientes antecedentes y regular los siguientes aspectos:

- a) Cambios en las necesidades de las distintas áreas del conocimiento o del sector productivo involucrado, oferta académica disponible en el sistema educacional, empleabilidad potencial de los titulados/graduados y el contexto social y geográfico que puedan justificar el cierre de la sede o campus.
- b) La disponibilidad de la infraestructura y equipamiento de las sedes o campus, según corresponda.
- c) Evaluación de los antecedentes de sustentabilidad financiera de la sede o campus.
- d) Las implicancias del cierre de una sede o campus ante los organismos públicos y privados que intervienen en los procesos de acreditación, así como los posibles cambios en el marco regulatorio.
- e) Continuidad de estudios o reubicación de los alumnos.
- f) Efectos laborales del cierre de la sede o campus.

Artículo 14°: La Vicerrectoría responsable deberá ordenar la elaboración del plan de continuidad de estudios o traslado de los alumnos, conforme a lo que se establece en el Párrafo Primero del Título Cuarto del presente reglamento, que se adjuntará a los antecedentes para la aprobación de la Junta Directiva y para los trámites formales posteriores.

TITULO TERCERO

DE LA CREACIÓN Y CIERRE DE CARRERAS Y PROGRAMAS DE PRE Y POSTGRADO

PÁRRAFO PRIMERO

DE LA CREACIÓN DE CARRERAS Y PROGRAMAS

Artículo 15°: Para estos efectos, se entiende como creación de una carrera o programa, la apertura o nueva oferta académica. No constituye nueva carrera o programa, aquella que ya existe y se decide impartir en diferente sedes o campus.

Artículo 16°: La creación o apertura de una carrera o programa se inicia con una solicitud del Decano de la Facultad correspondiente, que deberá contener los elementos mínimos necesarios para el fundamento académico, entre ellos la misión, visión, valores, propósitos y sus objetivos o metas, además de un análisis del contexto y las oportunidades de desempeño laboral, el perfil de ingreso de los estudiantes y las características de la formación del futuro profesional, graduado o especialista, enunciando los requerimientos de infraestructura y de apoyo tecnológico que pueda requerir esa carrera o programa, aspectos que deben estar explícitos en el Acta del Consejo de Facultad donde se aprobó la propuesta en primera instancia.

Artículo 17°: La Vicerrectoría que corresponda informará la solicitud al Consejo Superior, con el propósito de recibir observaciones y propuestas sobre las potencialidades de articulación de la nueva carrera o programa con otras carreras o programas de la Universidad. Posteriormente, incorporará en su informe, los acuerdos y observaciones del Consejo. Estos antecedentes se entregarán al Rector para ser elevados a la consideración de la Junta Directiva para su aprobación o rechazo.

Artículo 18°: Aprobada la creación de una carrera o programa por la Junta Directiva, corresponderá al respectivo Director de Escuela, de Departamento o de Programa velar por su óptima implementación y desarrollo.

Artículo 19°: Tratándose de una solicitud para la apertura de carrera o programa ya existente en sedes, campus, modalidades y/o jornadas determinadas, podrá ser presentada por los Decanos o Directores, según corresponda, a la Vicerrectoría responsable, quien la pondrá en conocimiento de las demás Vicerrectorías para los respectivos análisis e informes.

Artículo 20°: Recibidos los informes, el Vicerrector responsable presentará la solicitud y sus antecedentes al Rector, quien lo someterá al conocimiento del Consejo Superior para su evaluación y posterior aprobación por la Junta Directiva.

Artículo 21°: El acuerdo que apruebe la apertura entrará en vigencia una vez tramitado el Decreto de Rectoría que lo promulgue.

Artículo 22°: Tratándose de una carrera o programa acreditado, el Decreto y sus antecedentes serán presentados a la Comisión Nacional de Acreditación y a la Subsecretaría de Educación Superior, según corresponda.

PÁRRAFO SEGUNDO

DEL CIERRE DE CARRERAS Y PROGRAMAS

Artículo 23°: El cierre de una carrera o programa debe sustentarse en los mismos principios o motivos descritos en el artículo 12° de este reglamento y los requisitos, antecedentes y procedimientos para su formalización, deben ajustarse a lo previsto en el artículo 13° y 14° de este texto. Sin perjuicio de lo



establecido en el inciso anterior, deberá cumplirse, además, con lo establecido en los artículos 34°, 35 y 36° del actual Reglamento.

Artículo 24°: El cierre de una carrera o programa se inicia con la suspensión del ingreso o discontinuidad de la oferta académica en toda la Universidad, en sedes, campus, jornada o determinada modalidad de estudios. Desde el momento de su creación y/o apertura, las carreras y/o programas de la UNAB pueden encontrarse en uno de los siguientes estados.

- a) Vigente con admisión
- b) Vigente sin admisión
- c) En plan de cierre
- d) Cerrada

Artículo 25°: El cambio de estado de un programa o carrera de vigente con admisión a vigente sin admisión será propuesto por la Vicerrectoría Académica al Rector, quien lo someterá al conocimiento del Consejo Superior para su evaluación.

Artículo 26°: Para acoger este cambio de estatus, la propuesta deberá fundarse en alguna causal debidamente calificada, tales como:

- a) Obsolescencia de la carrera o programa por cambios en el contexto.
- b) Bajo nivel de empleabilidad de los egresados.
- c) Cambios en el marco regulatorio.
- d) Baja convocatoria de alumnos por varios periodos consecutivos, insuficiente para la experiencia universitaria en el aula.
- e) Bajos indicadores de retención, egreso y titulación.

Artículo 27°: Una carrera o programa en estado vigente sin admisión no abrirá vacantes para matrícula de primer año. Transcurridos dos años sin admisión, la Vicerrectoría responsable podrá encargar a la Facultad(es) o Escuela(s) la elaboración del correspondiente Plan de Cierre para enviarlo a la Subsecretaría de Educación Superior.

Artículo 28°: Será atribución de la Junta Directiva declarar el cierre de una carrera o programa a propuesta del Rector, según los procedimientos y requisitos mencionados en el artículo 23° del presente reglamento. La decisión definitiva deberá cumplir previamente con lo establecido en los artículos 34° y siguientes de este reglamento para su aprobación final.

TÍTULO CUARTO

DEL PLAN DE CIERRE

PÁRRAFO PRIMERO

Artículo 29°: El objetivo del Plan de Cierre es asegurar la realización de todas las operaciones académicas y de servicio de la carrera, programa, sede o campus que se cierra, hasta su total cumplimiento, así como el traslado de los estudiantes de ser pertinente.

Artículo 30°: El Plan de Cierre deberá ser comunicado oportunamente a los estudiantes, informando sus condiciones, plazos, beneficios de traslado o matrícula en otra sede, campus, carrera o programa.

Artículo 31°: La Vicerrectoría Académica solicitará a la Facultad o Escuela correspondientes elaborar un Plan de Cierre.

Artículo 32°: El responsable de ejecutar este Plan de Cierre será designado por el Rector, quien deberá realizar un seguimiento de la progresión académica de los estudiantes acogidos al respectivo plan. Adicionalmente, deberá disponer las medidas necesarias para poner en conocimiento de los estudiantes que hayan suspendido sus estudios, conforme al Reglamento General del Alumno, con el fin de evaluar su reincorporación, acogiéndose el Plan de Cierre correspondiente.

Artículo 33°: Concluido el Plan de Cierre, la Vicerrectoría Académica informará al Consejo Superior sobre sus resultados finales.

PÁRRAFO SEGUNDO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE CIERRE

Artículo 34°: Para los efectos del cierre de una sede, campus, carrera o programa, de conformidad con lo establecido en la ley N° 21.091, que incorporó un nuevo artículo 25 ter en la ley N° 20.129, se deberá elaborar y presentar un Plan de Cierre a la Subsecretaría de Educación Superior, el que previamente deberá ser notificado los estudiantes matriculados en la sede, campus, carrera o programa que esté siendo afectado por esta medida.

Artículo 35°: El Plan de Cierre debe contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Antecedentes sobre la necesidad de cerrar la sede, campus, carrera o programa.
- b) Informe relativo a matrícula de la sede, campus, carrera o programa, planta docente, datos de titulación y retención.
- c) Copia de los planes y programas de estudios.
- d) Mecanismos a través de los cuales se resguardará la integridad de los registros académicos de las carreras o programas.
- e) Continuidad de estudios de los alumnos.
- f) Etapas y plazos para la ejecución del cierre.
- g) Derechos laborales de los trabajadores desvinculados.
- h) Indemnización a estudiantes, académicos y trabajadores, si procediere.

Artículo 36°: La Subsecretaría de Educación Superior, de acuerdo con la ley, deberá pronunciarse sobre el Plan de Cierre presentado, aprobándolo o formulándole observaciones fundadas. Sólo una vez aprobado este Plan de Cierre por la Subsecretaría, podrá ser ejecutado. Finalizado el Plan de Cierre se deberá presentar con todos los antecedentes respectivos a la Subsecretaría de Educación Superior para que dicte el acto administrativo correspondiente.

Artículo 37°: El Plan de Cierre deberá incluir todas las disposiciones que contempla el artículo 25 ter de la ley N° 20.129 y los reglamentos e instrucciones dictadas conforme a ello.

Artículo 38°: El personal docente y administrativo que preste servicios en la sede, campus, carrera o programa que se cierre, si existieren cargos vacantes, tendrá prioridad para ser reubicado dentro de la misma institución.



Artículo 39°: La Vicerrectoría Académica enviará la información académica y curricular de carreras y programas cerrados y la nómina de los estudiantes que las cursaron a la Dirección de Títulos y Grados para su registro y custodia. Además, informará sobre la creación y cierre de carreras y programas, sedes o campus y/o nuevas jornadas o modalidades de enseñanza, a los organismos públicos reguladores del sistema de educación superior, según corresponda, en coordinación con la Vicerrectoría de Aseguramiento de la Calidad y la Secretaría General.

TÍTULO QUINTO

DE LA MODIFICACIÓN DE PLANES DE ESTUDIO DE PROGRAMAS DE POSTGRADO

Artículo 40°: Las modificaciones a los Planes de Estudio podrán ser de dos tipos: **mayores y menores**.

- **Modificación mayor**, aquellas que: modifiquen el perfil de egreso; modifiquen el plan de estudios alterando el número total de horas o créditos; y alteren el núcleo temático o disciplinario del Plan de Estudios.

- **Modificación menor** considera: cambio de modalidad, descriptores o nombre de una asignatura; cambios en las vías de ingreso; formas de obtención del grado académico; cambios en las disposiciones especiales, requisitos de admisión y selección; alteración de prerrequisitos o correquisitos, fusión o división de dos o más asignaturas siempre que la carga horaria y total de créditos sea igual al original; cambio en la bibliografía del programa; corrección de errores, omisiones o correcciones de carácter retroactivo a la fecha de emisión del Decreto.

Artículo 41°: Toda modificación al Plan de Estudios de un programa de postgrado podrá ser iniciativa de la Facultad o de la Dirección Académica de Postgrado.

Artículo 42°: El Director del Programa Académico que considere necesaria la modificación mayor del Plan de Estudios, deberá presentar una proposición escrita al Decano de su Facultad, en la que se establecerán las razones y fundamentos que justifican el cambio.

Artículo 43°: Una vez recibida la proposición, el(la) Decano(a) deberá presentar al Consejo de Facultad, organismo que emitirá su opinión, otorgándole o no su aprobación, de la que quedará constancia en el acta respectiva. Si la iniciativa fuere aprobada, la proposición debe ser presentada por el Decano a la Vicerrectoría Académica.

Artículo 44°: La solicitud de modificación de un programa existente deberá ser gestionada por la Facultad, mediante el envío de un Formulario de Modificación, dirigido al Director Académico de Postgrado, quien gestionará la realización del documento hasta su formalización.

Artículo 45°: En los casos en que un decreto contenga más de tres modificaciones, corresponderá la promulgación de un texto refundido.

Artículo 46°: Las modificaciones mayores de un Plan de Estudios deberán ser aprobadas por el Decano; Consejo de Facultad; Vicerrector Académico; Comité de Rectoría; Consejo Superior; y, finalmente, la Junta Directiva.

Artículo 47°: Las modificaciones menores serán promulgadas, previa evaluación de la Dirección Académica de Postgrado con la aprobación del Vicerrector Académico y aprobadas por Decreto de Rectoría, considerando sólo los cambios efectuados e informado al Comité de Rectoría.

Artículo 48°: Solo una vez que se encuentre promulgado el Decreto que modifica un Plan de Estudios, se entenderá que las modificaciones podrán entrar en vigencia.

TÍTULO SEXTO

DE LA MODIFICACION DE PLANES DE ESTUDIO DE PROGRAMAS PREGRADO Y CONTINUIDAD DE ESTUDIOS

Artículo 49°: Las modificaciones a los Planes de Estudio podrán ser de dos tipos: **mayores y menores**.

- **Modificación mayor**, aquellas que: modifiquen el perfil de egreso; modifiquen el plan de estudios alterando el número total de horas o créditos; y alteren el núcleo temático o disciplinario del Plan de Estudios.

- **Modificación menor** considera: cambio de modalidad, descriptores o nombre de una asignatura; cambios en las vías de ingreso; formas de obtención del grado académico; cambios en las disposiciones especiales, requisitos de admisión y selección; alteración de prerrequisitos o correquisitos, fusión o división de dos o más asignaturas siempre que la carga horaria y total de créditos sea igual al original; cambio en la bibliografía del programa; corrección de errores, omisiones o correcciones de carácter retroactivo a la fecha de emisión del Decreto .

Artículo 50°: Toda modificación al Plan de Estudios de un programa de Pregrado podrá ser iniciativa de la Facultad o de la Dirección General de Docencia .

Artículo 51°: El Director de Carrera o Programa que considere necesaria la modificación mayor del Plan de Estudios, previo estudio y análisis del Consejo de Escuela, deberá presentar una proposición escrita al Decano de su Facultad, en la que se establecerán las razones y fundamentos que justifican el cambio.

Artículo 52°: Una vez recibida la proposición, el(la) Decano(a) deberá presentar al Consejo de Facultad, organismo que emitirá su opinión, otorgándole o no su aprobación, de la que quedará constancia en el acta respectiva. Si la iniciativa fuere aprobada, la proposición debe ser presentada por el Decano a la Vicerrectoría Académica.

Artículo 53°: La solicitud de modificación de un programa existente deberá ser gestionada por la Facultad, mediante el envío de un Formulario de Modificación, dirigido a la Dirección General de Docencia, quien gestionará la realización del documento hasta su formalización.

Artículo 54°: En los casos en que un decreto contenga más de tres modificaciones, corresponderá la promulgación de un Fija nuevo texto, lo que debe ser gestionado con Secretaría General por la Dirección General de Docencia.

Artículo 55°: Las modificaciones mayores de un Plan de Estudios deberán ser aprobadas por el Consejo de Escuela; Decano; Consejo Facultad; Vicerrector Académico; Comité Rectoría; Consejo Superior; y, finalmente la Junta Directiva.

Artículo 56°: Las modificaciones menores serán promulgadas, previa evaluación de la Dirección General de Docencia, con la aprobación del Vicerrector Académico y aprobadas por Decreto de Rectoría, considerando sólo los cambios efectuados, e informado al Comité de Rectoría.

Artículo 57°: Sólo una vez que se encuentre promulgado el Decreto que modifica un Plan de Estudios, se entenderá que las modificaciones podrán entrar en vigencia.

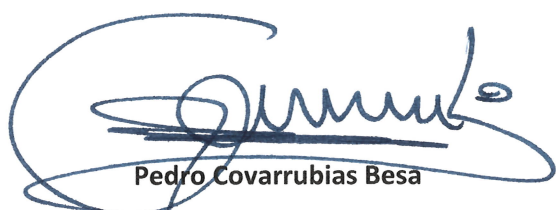


TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58°: Las situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por el Rector, oído previamente el Consejo Superior, y la interpretación de sus disposiciones serán dilucidadas por el Secretario General.

Anótese y Comuníquese



Pedro Covarrubias Besa
Secretario General



Julio Castro Sepúlveda
Rector

